

JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 11 DE SEVILLA

PROCEDIMIENTO: Prestaciones de Seguridad Social /2020-6

SENTENCIA 403/2023

En Sevilla, a 13 de diciembre de 2023.

Vistos por mí, D. Magistrado titular del Juzgado de lo Social n.º 11 de Sevilla, los presentes autos de procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, iniciados por María de los asietida por el señor letrado D. Alberto Benitez Sanabria, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Genezal de la Seguridad Social, asistidos por el Letrado del Cuerpo Superior de Letrado de la Administración de la Seguridad Social, he venido en dictar la presente resolución teniendo en cuenta los siquientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social, en la que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con el sublico de su demanda.

SEGUNDO. - Admitida a trimite la demanda, se convocó a las partes a juicio. En el acto del juicio comparecieron ambas partes en la forma que consta en las actuaciones. La parte actora se ratificó en su demanda y las entidades demandadas se opusieron, por los motivo que consideraron procedentes, tal y como consta en la grabación de la vista.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, las partes formularon sus conclusiones, y el juicio quedó visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS



En fecha de septiembre de 20. se incoó a instancia del trabajador un procedimiento para el reconocimiento de grado de incapacidad permanente derivado de enfermedad común, dictándose el de abril de 20 resolución del INSS por la que se le reconocía

Código:			Fecha	14/12/2023	
Firmado Por					
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia	.es/verificarFirma/	Página	1/6	i ž



incapacidad permanente total revisable a partir del de marzo de 2022.

Se dan por reproducidos el dictamen propuesta del EVI de de marzo de 2020 al folio vuelto y el informe médico de síntesis de 3 de marzo de 2020 al folio uelto y .

La orientación clínico laboral en el informe médico de síntesis es limitada para tareas de moderada/mínima responsabilidad.

SEGUNDO.- Formulada reclamación previa en fecha 7 de julio de 2020 (folios vuelto a fue desextimada por resolución del INSS de 22 de octubre de 2020 (folio vuelto) al no existir motivos suficientes para modificar el acuerdo adoptado, basado en el informe médico de sintesis, el cual tiene conferidas, por su especialización e imparcialidad, garantías suficientes para prevalecer sobre la mera discrepancia del reclamante.

TERCEDO. La parte actora presenta un cuadro de trastorno depresivo resistente encronizado desde 2014, rasgos de personalidad desadaptativos, algias sin seniología de patología inflamatoria; mutismo, conversación monosilábica, tristeza, ensimismamiento, actitud de resignación, cabizbaja, llanto de difícil contención, mirada al suelo, desgana, deseos de desaparecer, juicio de realidad conservado; su tratamiento consiste en tibolona, alprazolam, pregabalina, lomertazepam y vortioxectina.

 ${\bf CUARTO}.-$ En fecha $\;$ de julio de 2º $\;$ se interpuso la demanda que dio lugar a los presentes autos.

QUINTO- Se da por reproducido el informe del Departamento Salud Mental del HUVV de de octubre de 20 que obra en autos al folio 86, donde se recoge que la actora expresó deseos de muerte, no ideación suicida estructurada, pero verbaliza deseos de acabar con todo, evolución tórpida, escasos cambios, recaída, con tratamiento consistente en lurazolam, precabalina, lomertazeam y vortivoctina.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMENO.— La parte actora plantea en las presentes actuaciones procedimiento en materia de prestaciones de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (LRJS en adelante), solicitando pensión de incapacidad permanente absoluta, por entender que el cuadro clínico residual incapacitan a la actora para toda profesión.



La entidad demandada, por su parte, se opone a la demanda formulada y solicita la confirmación de la resolución dictada por el

Código:	. 197		Fecha	14/12/2023	-	٠,
Firmado Por					7	į
					1 6	À
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirm	na/	Página	2/6	١.	



INSS, por entender que, sobre la base de la documentación médica aportada a las actuaciones, no se objetiva la existencia de una situación de incapacidad permanente absoluta que afecte a la actora.

SEGUNDO.- À juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la totalidad de la prueba aportada a las actuaciones, pueden declararse como probados los hechos recogidos en el apartado correspondiente de esta resolución, y ello como consecuencia de la valoración de la prueba documental aportada y referida específicamente en algunos puntos de esta resolución.

La profesión habitual no fue discutida.

El cuadro clínico que se declara probado en el hecho tercero se deduce del informe médico de evaluación de sintesis de 3 de marzo de 2020, donde la evaluación clínico laboral del médico inspector fue limitada para tareas de moderada/mínima responsabilidad.

TERCERO .- Según declara la jurisprudencia, para valorar el grado de invalidez más que atender a las lesiones hay que atender a las limitaciones que las mismas representen en orden al desarrollo de la actividad laboral, de forma que la invalidez merecerá la calificación de absoluta cuando al trabajador no le reste capacidad alguna (STS 29-9-87), debiéndose de realizar la valoración de las capacidades residuales atendiendo a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos sufridos (STS 6-11-87, debiendo declararse la invalidez absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concertar alguna relación de trabajo retribuida y en condiciones de rentabilidad empresarial con la necesaria continuidad, dedicación y eficacia exigible a un trabajador (STS 18-1 y 25-1-88).

La sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de marzo de 2009 precisa que competo de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas con cepto de invalidez permanente: 1) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables, es decir, que se puedan constatar médicamente de forma indudable; 2) Que sean "previsiblemente definitivas", esto es, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalides permanente, ya que resulta difícil la abacoluta certesa del prondstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad, y 3) Que las reducciones sean graves desde la perspectiva de su incidencia laboral, hasta el punto de que disminuyan o anulen su canacidad laboral en une secala gradual que ve desde el minimo de un



Código:			Fecha	14/12/2023
Firmado Por				
100 1 10 11	ì	 	B/ 1	0.0



33ª de disminución en su rendimiento para la profesión habitual rincapacidad permanente parcial - a la que impine la realización de todas o las fundamentales tareas de la misma -incapacidad permanente total- hasta la abolición del rendimiento normal para cualquier profesión u oficio que el mercado laboral pudiera ofrecer -incapacidad permanente absoluta-, matirando el Tribunal Supremo que deberá declararse la invalider permanente Absoluta cuando resulte una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún quehacer productivo, porque las aptitudes que le restan carecen de suficiente relevancia en el mundo económico para concettar alguna relación de trabajo retribujóa (SSTS de 18-1-1988 y de 25-1-1988), relimplicando no sólo la posibilidad de trabajo por sus propios medios y permanecer en di durante toda la jornada (SSTS de 25-3-1988) y efectuar allí cualquier tarea."

CUANTO.- En el caso que nos ocupa, a juicio de quien dicta esta resolución, y valorando con arreglo a las normas de la sana crítica la prueba aportada a las actuaciones, se estima suficientemente acreditada la existencia de elementos que permitan apreciar que la actora sufre patologías que justifiquen su declaración en situación de incapacidad permanente absoluta. La evaluación clínico laboral del médico inspector fue limitada para tareas de moderada/mínima responsabilidad, apreciándose una inhabilitación completa del trabajador para toda profesión u oficio, al no estar en condiciones de acometer ningún guelacer productivo.

La faita de capacidad para una mínima responsabilidad implicaría no poder realizar una vida programada, es incompatible con la actividad laboral, como concluye el peritc , para quien la actora no podría ejecutar tareas de atención al público, comunicación, toma de decisiones, imposibilidad de desarrollar tareas con riesgos para ella o terceros, memoria, atención, concentración o apremio, conducción

Sobre la posibilidad de valorar la agravación del cuadro secuelas desde la resolución del INSS. Se regula en el artículo 72 y en el artículo 143.4 LrdS. Es posible alegar hechos nuevos que no consten en el expediente si se han conocido luego. Es posible valorar patologías agravadas entre el expediente y el dia del juicio. STSJ Andalucia Sede Sevilla, 24 de marzo de 2022, sentencia 916/2022. Se refiere a la del Supremo de 6 de febrero de 2019, pueden ser tenidas en cuenta las dolencias o las agravaciones de las lesiones cacacidas con posterioridad al hecho causante, determinando que no son hechos nuevos ajenos al expediente las dolencias que sean agravaciones de otras anteriores, ni las lesiones o enfermedades que ya existían con anterioridad y se ponen de manificato después, ni simujera las que existían durante la tramitación del expediente.



Código:		Fecha	14/12/2023
Firmado Por			
	LNE4		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



pero no fueron detectadas por los servicios médicos. Fin, corregir la anomalía del excesivo tiempo entre el hecho causante y el acto del juicio. Se corrige atribuyendo dichos efectos económicos a la fecha en la que el órgano jurisdiccional pueda constatar el cuadro residual agravado tributario del correspondiente grado de incapacidad permanente, en este caso es la fecha del acto del juicio.

En el presente caso se entiende que ya desde que fue valorada por el INSS no habja capacidad para laborar, sin perjuicio que se ha acreditado una mala evolución de la enfermedad, de conformidad con el informe de salud mental de le octubre de 2023.

QUINTO. - En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.4 de la LRJS se advierte a las partes que la presente resolución no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de suplicación con todos los requisitos que en el fallo se señalan, según se desprende del art. 191.3.c) de la LRJS.

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando la interpuesta por

frente al el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social procediendo reconocer a de los , prestación por incapacidad

permanente absoluta en la cuantía y efectos reglamentarios.

Quede testimonio de esta resolución en el procedimiento, y únase la original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifiquese esta resolución a las partes con entrega de copia, con la advertencia de que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de los cinco días hibiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Igualmente, se advierte a las partes que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 229 y 230 LRJS, si el recurrente no tiene la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, habrá de consignar como depósito para recurrir la cantidad de 300 euros en la cuenta bancaria de este Juzgado correspondiente al presente expediente.



Código:		Fecha
Firmado Por		reciia
riiiiado roi		
URL de verificación	omos://ws050 juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página

14/12/2023



Si la sentencia que se impugna hubiera condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la referida cuenta de este jurgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que debe hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Cuenta de Perímitos y Consignaciones IBAN E

, abierta a nombre de este Jusquau, wu el el SANTANDER, oficina . el caso de que el ingreso se efectúe por transferencia bancaria. en la misma cuenta, poniendo en "concepto": mero del expediente y dos últimos números del año.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando, v firmo.

PUBLICACIÓN. - Publicada fue la anterior sentencia por la Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe, en Sevilla, a fecha anterior.



URL de verificación

Código:	 	Fecha	14/12/2023
Firmado Por			
			-

https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/